



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120180016500
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON
www.jameshurtadolopez.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA.

En providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió devolver el proceso ejecutivo ante este Despacho, solicitando se resolviera la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en la audiencia realizada el día 27 de octubre de 2020, presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 285 del CGP.

El Despacho advierte que, una vez revisado el expediente obra memorial de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por el apoderado principal del actor en virtud del cual RENUNCIA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA PRESENTADA EN LA AUDIENCIA INICIAL, LLEVADA A CABO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso, que consagra la figura del desistimiento de los actos procesales, así:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. ... El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la aclaración de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad expresa para desistir según el mandato visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal 1.

Adicionalmente, se ordena que en firme esta decisión se remita el expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, envíese de manera inmediata el expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7eac84020380ba2ee1a2f7753a30f16bb67d19ddeb7e9806e7692dd296b8e

Documento generado en 04/03/2021 06:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00531-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 25 de enero del 2018 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130,131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO. - Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62ae456e52f07b299adb2dfbf05f673b3935abe7f85618660129f2b34c4a73b

Documento generado en 05/03/2021 03:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00542-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ARTURO CLAVIJO HERNÁNDEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

JESÚS ARTURO CLAVIJO HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 25 de enero del 2018 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130,131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO. - Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d137a1ab57b61c9ae324f907efac8688038131b932985210191bf3d0b2cbfb

Documento generado en 05/03/2021 03:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00318-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOLANDA MONTOYA PAJOI Y OTROS
darioespana@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

El 15 de enero del 2.021, este Juzgado profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; la anterior providencia fue notificada el 18 de enero de 2.021.

El 21 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora, Ferney Darío España Muñoz, radicó escrito solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de expedición de la sentencia, por cuanto, de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias deben ser remitidas al buzón electrónico y a la fecha, dicha providencia no ha sido remitida al correo dispuesto por el apoderado para notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el expediente digital obra archivo denominado “05CorreoRemiteAlegatosParteActora”, el cual, fue remitido desde el correo josehernancuellar@hotmail.com, dirección electrónica que fue utilizada por Secretaría para notificar la sentencia del 15 de enero del 2.021, sin embargo, al realizar un análisis, se observa que, dicho documento pertenece al radicado 18001333300120170087800, por tanto, se incurrió en un error y no se notificó la sentencia a la parte actora.

En lo referente a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando una providencia distinta al auto admisorio de la demanda se ha dejado de notificar, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, en consecuencia, este Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación de la sentencia del 15 de enero del 2.021 a la parte actora; de igual manera, se ordenará el desglose de los archivos “05CorreoRemiteAlegatosParteActora” y “06EscritoAlegatosParteActora” para que sean anexados al expediente 18001333300120170087800.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría se notifique la sentencia del 15 de enero del 2.021 a la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-DESGLOSAR los archivos denominados “05CorreoRemiteAlegatosParteActora” y “06EscritoAlegatosParteActora” para que sean anexados al expediente 18001333300120170087800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ba964be080c4ee53190b0deb15b2acf19ef6427e4107cb26c7aee298e6747c

Documento generado en 05/03/2021 01:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**